



MANIFIESTO DEFENSORIO

AL EXCELENTISSIMO SEÑOR PRESIDENTE, Y SEÑORES del Real Consejo de las Ordenes, por el Licenciado Don Juan Francisco Anforti y de Eneris, Abogado de los Reales Consejos, Regidor Perpetuo de la Ciudad de Llerena, y Juez Particular de Correos en ella, y su Partido: Sobre la delacion, que ha motivado el mandato del Real Consejo, para que Don Juan se presentasse en Xerez de los Cavalleros, y prision con que se halla en esta Corte, por averse venido voluntariamente à ella, y manifestado su precisa obediente sujecion al Consejo, apeteciendo observar sus ordenes, con la dicha de mas proximidad.

PRETENDE, QUE EL REAL CONSEJO, CON SUS iguales notorios Atributos de Rectitud, y Comiseracion, se sirva mandar, se alze la captura à Don Juan; y que se le de condigna satisfacion de lo que ha padecido, y la stado por mera emulacion de quantos huvieren intervenido en persuadir, y hazer conceptuar al Real Consejo lo veridico de la delacion contra Don Juan.

H E C H O.

NO estando Don Juan instruido del Hecho primitivo, y esencial de este punto, por el reservado secreto con que ha se tratado, solo le serviràn de norte, y presupuesto para decir algo los actos exteriores, que le han acacciado, è ilaciones, que se deducen de ellos, para conocer su raiz; y aunque esto tiene mucha contingencia para errar, tambien tiene la disculpa Don Juan, en la obscuridad con que camina, y deberà hacer mas fuerça el descargo, que saliere fixo contra el cargo de Autor oculto, que la defensa del manifiesto, pues en esta ay materia determinada sobre que discurrir, y en aquel se discurre sobre lo que no se ve por los Actos antecedentes.

El Hecho mas descubierto es, que el dia 24. de Febrero de este año,

año, dixo el Governador de Llerena à Don Juan, se hallaba con orden del Consejo, para que dentro de quatro dias se presentasse ante el de Xeréz, con pena de 19. ducados, sin mostrar la orden, aunque instò sobre ello Don Juan. El siguiente dia salìo de su casa; y contemplando, que nunca sacrificaba mas su obediencia al Consejo, que quando desamparando sus hijos, y familia, à pesar de su pobreza, y de la inclemencia del tiempo en tan dilatada jornada, como de 70. leguas, se venia à la Corte: lo hizo asì, presentandose en el Consejo, à cuya benignidad debìo Don Juan se tuviese à bien su deliberacion, permutandose el comparendo de Xeréz, en Villa, y Arrabales por Carcel, que se le assignò, y actualmente guarda.

Bacilando Don Juan sobre sus antecedentes de enemiga, y queriendo demostrar al Real Consejo transitaba su padecer à expensas de calumniosos vengativos influxos, suplicò por peticion se le diese traslado de lo que contra el resultasse para defenderse, por serle mas sensible el concepto en que el Real Consejo estaria del extravio de Don Juan, quando le prendia, que la misma prision, u otro superior castigo. Se proveyò lo viesse el señor Fiscal, atendiendo à lo que resultaba en Secretaria. Gastò mas de dos meses Don Juan en la extrajudicial atenta solicitud de que el señor Fiscal dixesse sobre este expediente; y aunque lo hizo, bolviò à la Secretaria, quedandose como antes reservado, acudiò por ella con Memorial, insistiendole en lo mismo, ò que se le alzasse la carceria por su pobreza, y falta que hacia al cuidado de su familia, à que el Real Consejo no asintìo.

De este interior sigiloso proceder, y de otras algunas noticias, que ha recopilado Don Juan, ha inferido dimana todo de averle sobornado causa de oficio el Licenciado Don Diego Ortega, de el Orden de Santiago, Provisor de dicha Ciudad, suponiendole incontinencial con cierta muger casada, y de afirmar, que hecha la sumaria, hizo apercibir à Don Juan, se abstuviesse de esta comunicacion; y que fingiendo no averlo hecho, diò quenta al Real Consejo, u otro à su influxo; ponderando incorreccion de Don Juan, que con otros algunos adminiculos motivò el comparendo. Supuesto este hecho, y otro, que mas difusamente conste, exclama su inocencia la satisfacion de semejante intolerable alevosia, por las razones, y juridicos fundamentos, que se colocan.

Clarissimo es en Divinas Letras, y derecho, que la estimacion de la buena fama es preferente à los thesoros mas opulentos, y aun à la propria vida; (A) y que las injurias, que se irrogan, tienen su mayor gravedad para el castigo en el mayor merito, y representacion del injuriado; (B) y preescindiendo de la justificada calidad de Don Juan, le hacen acreedor de preheminiencias las circunstancias de su Abogacia, facultad que contempla sublimes sus Profesores, y de superior Dignidad, como explican muchos Textos, y Autores. (C)

Melius est nomen bonum quam divitia multa super argentum, & aurum gratia bona, Prov. cap. 22. vers. 1. Eccles. 7. vers. 2. bona fama est maximus thesaurus, Barbof. cap. 20. n. 12. de elect. Bobad. lib. 5. Polit. cap. 2. n. 30.

(B)

Arox in iuria estimatur ratione persona, Valens. cons. 142. ex n. 47. Jul. Paul. lib. 5. sententiar. tit. 4. lex 20. tit. 9. part. 7. Gom. lib. 3. var. cap. 6. n. 4. Menoch. lib. 2. de arb. cas. 263.

(C)

Leg. 1. Cod. De advoc. divers. iudi. Mart. de iurisd. part. 4. sent. 2. cas. 115. à n. 3. D. Olea de cef. Tur. tit. 5. q. 11. ex n. 1. Et in 3. ibi: Sed quis clarissimis advocatis de vito non referet onores Quos imperatores non solum honorabilibus, & dignis titulis decorarunt, sed in Judices supremos eligendos esse.

(D)

La de ser Juez subdelegado de Correos en aquel Partido, por Cedula especial de su Mag. (que Dios guarde) (D) con privilegio de fuero amplio, y expresivo, (E) y la de ser su vida exemplar en el exacto manejo de su obligacion, sin que puedan negar sus enemigos, està continuamente en su Despacho de Negocios, sin salir de casa; como encarecidamente suplica al Consejo se informe de personas desapasionadas de esta verdad: Con que mayor golpe darà para el descredito de Don Juan la delacion de criminoso, siendolo la ponderada su persona, y su vida, y mas vigorosa satisfacion, se requerirà en vn Pueblo corto, como Llerena, cuya propension es saberse todo, y no olvidarse, que si se tratase con diversa persona en antecedentes delitos, indiciada, y en parage de noticia menos difundida.

Cedula Real, despachada à favor de Don Juan Aspiazu, en Madrid à 18. de Mayo de 1718. y subdelegada en Don Juan, à 9. de Febrero de 1725, y tomado el cumplimiento por el Governador de Llerena à 17. de Março del mismo año.

(E)

El Reglamento de su Mag. expedido en 23. de Abril de 1720. sobre las preheminiencias de Correos, cap. 67. Mando, que en todos los negocios, y causas, que se les ofrecieren, así Civiles, como Criminales, pertenecientes à esta administracion, ò à sus dependientes, tanto en la Corte, como fuera de ella, aya de conocer en primera instancia el Juez administrador, y subdelegados inhiendo, como desde luego inhiendo, à todos los Juezes, y Justicias de Hacienda, y no à otro alguno.

(F)

Igualmente es constante prohibe la ley expresa del Reyno, (F) se puede proceder de oficio por incontinencia de casada, por ser propriamente adulterio, ni tratarse de estos mis Reynos, con apelacion à mi Consejo de

(A)
Com. in leg. 8. d. raur. num. 49.
*Quod in distincte hodie nullus
possit accusare adulteros, nisi solus
Maritus, Greg. cap. In leg. 2.
tit. 17. part. 7. Gutier. Canon. lib
2. cap. 8. n. 81. non licet Iudici
Ecclesiastico punire Clericum
adulterum quia agitur de onore
matrimonij, & sic Mariti quare
ipso non accusante Iudex non de-
bet se in eo intromittere propter
periculum quod verisimiliter in-
de timeri potest, quod Maritus
sciens adulterium contra se com-
missum occidat mulierem suam,
& ideo nemo, nisi Maritus potest
adulterium accusare, etiam data
negligentia ipsius.*

(H)
*Leg. 3. tit. 19. lib. 8. Recop. Gu-
tier. lib. 2. Canon, cap. 8. n. 82.
vno ramentu casu licet Iudici pro-
cedere contra concubinam Cleri-
ci, soluti vel uxorati duobus
concurrentibus, quod sit publica
concupina, & retenta in ipsius
Domo, & Paulo post ibi requiritur
etiam, quod antea quam nupta
fuisse concubina, esset.*

de esto ; sino à instancia del marido ; assi
porque la prueba es en estos terminos mas
inapeable , y dificil , como por las infeli-
ces consequencias que se han experimenta-
do ; y que han dado motivo à que mu-
chos Prelados doctos dificulten , si es este
vno de los casos vnicamente reservados al
supremo Juicio , por lo agudo , y peligro-
so que es de emprehender en el humano:
en esto virtualmente contesta la ley de Par-
tida el doctissimo Gutierrez , Gomez , y
otros , teniendo por de sumo escrupulo,
que el marido , estimulado de su presumi-
da injuria , mate à su muger , y se sigan
otros extravios. (G)

(Y aunque de esta tan justa legal
prohibicion , se procuran los Juezes Ecle-
siasticos eximir con otra Ley del Reyno,
y especial glossa de Gutierrez , (H) dispo-
sitiva , de que concurriendo ser publico el
trato illicito , reteniendo se la concubina en
la casa propria del Reo ; y aviendola te-
nido antes de ser casada , ò casadola con
criado suyo para continuar , se puede se-
guramente proceder à los Actos Processa-
les. Son de reflexar dos puntos , para infér-
rir lo inconsequente , y enconoso , que
el Juez Ecclesiastico se ha portado contra
Don Juan , y su innocencia : Uno , que el
Autor citado requiere colectivas , y simulta-
neas aquellas tres condiciones para el
Processo en que media matrimonio , sin
que baste vna y ni dos : Y otro , que no
concurrè en el caso , que à Don Juan se
supone siquiera vna de aquellas tres condi-
ciones ; pues ni se puede dàr nombre de
publica à la calumniosa incontinencia , ni
ay retencion domestica de la llamada com-
plice , ni comercio illicito al matrimonio
precedente. Con que desaplicados los ter-

minos de la ley al caso es en el Juez indubitable el exceso. (I)

En este mismo Gutierrez, pareciendole notablemente rigida la disposicion de aquella ley, y su antecedente opinion, en orden à requerirse las tres condiciones explicadas para el processo contra muger casada, modifica su sentir en el parrafo siguiente; y afirma; (K) que no obstante la ley, ni que concurren simultaneas las condiciones, pueda el Juez Eclesiastico castigar al Clerigo delincente en el adulterio; por que no pudieron aquellas Leyes Reales impedir, ni embarazar al Juez Eclesiastico, que para la enmienda de sus Clerigos justifique, y castigue sus incontinencias, aun que sean con muger casada: y de aqui son propios para la defensa de Don Juan dos singulares reparos, que convencen la apasionada irreflexion del Provisor: Vno, que para procesar de officio à casada, se va pugnando expressamente con las leyes del Rey no citadas, y classicas autoridades, y se falta à su debida obediencia, exponiendolos à la disputa, de si los Estatutos Reales ligan à los Eclesiasticos, quando miran al comun bien de los Vassallos, (L) la que no apuramos, por inferirse lo que basta contra el Provisor de apuntarse: Y otro, que solo para corregir, y enmendar sus Clerigos, se permite por aquella opinion al Juez Eclesiastico el processo de casada, contra las leyes, y Autores: luego no se extiende su facultad contra Seglares en este caso, como lo es Don Juan; porque no solo defrauda la suprema disposicion de la ley Real en tales terminos, con perjuicio del Legislador, y sus subditos, sino es que ni el Autor Canonista citado le concede tal

(I)

Verba ubi non conveniunt, dispositio non habet locum leg. 4. §. Toties, ff. de damno infecto, leg. Quod constituto, ff. de militari testamento, Barbof. tract. var. Axiom. 222. n. 33. ubi scribitur
ubi non conveniunt, dispositio non habet locum
 (K)
 Getierrez vbi sup. §. 1. post n. 82. *Iudex Ecclesiasticus potest punire Clericum in hoc delinquentem, quia non putuere ille leges Regia Ecclesiasticos Iudices impedire, ne ad emendam suorum Clericorum procedant.*

(L)

Cap. Qua in Ecclesiarum, de constitution. Barbof. ibi: n. 2. Colige Clericos, & Ecclesiam non ligari statutis Laicorum, & n. 4. intelige supradicta procedere in constitutione particulari Laicorum, circa bona Clericorum disponente, non sic in generali, que non concernit personas principaliter, nec accessoria Clericorum, sed bonum publicum totius communitatis ad eorum mutuum societatem, & uniformitatem, & sic in hoc casu omnes Clerici obligatur.

ampliacion, de que se sigue su ciega temeridad.

(I)
Gutiérrez lib. 2. Canon. c. 8. n. 82. §. 1. In medio debet tamen in hoc magna adhiberi cautela, quia si delictum non est publicum secretus processus fulminetur, & nomina mulieris tacito, necnon & mariti.

(A) Prescindiendo sin apartarnos de tan eficaces principios, prosigue el Autor à explicar la practica de estos procesos, y dice (M) se hagan con gran cautela, sigilo, y decoro, suprimido el nombre de la muger, y marido, y las circunstancias, que puedan influir con conocimiento; es así, que por la propension de ser Llerena Pueblo corto, por la coligacion del Provisor, y otros, que se referiran, en buscar, y examinar testigos, por lo que publicamente ha prorumpido, glorandose de lo que Don Juan padece, por las injurias, que ha expressado contra la muger casada, y por las mismas circunstancias de la sumaria se ha hecho publico el conocimiento de las personas de este caso: Luego ha quebrantado su vengativo intento, quando huviesse motivo (que se niega) el orden regular juridico de proceder, y transcendido su encono à disfamar el honor de aquel matrimonio, contra la opinion, y buena fama de sus constituyentes, y sequito de Don Juan: punto, que en todo caso es de la más precisa christiana reflexion de el Real Consejo, pues aun en los terminos desnudos de dudar, siempre la presumpcion de excluir delito, y el honor del Sacramento se debieran preferir, (N) si el Provisor buscasse el mejor concepto legal.

(J)
Gutiérrez Canon lib. 2. c. 8. n. 81. Non licet Iudici Ecclesiastico punire Clericum adulterum, quia agitur de honore matrimonij. Vela disert. 10. n. 47. Crimen non presumitur, Valenz. conf. 163. D. Covarr. cap. Quamvis part. 2. §. 4. n. 20. de pact. in 6. etiam impari causa pro matrimonio, leg. 18. gloss. 3. tit. 22. part. 3. gloss. in capite nostra de textibus, & capite ex literis de probationibus.

(N) No solo por lo ya tocado se califica el intrepido inordinado procedimiento de Provisor, sino es porque quando contemplase con buena fe el presumido pecado de Don Juan, y mirasse à su remedio con religioso caritativo deseo de efectuarlo, de-

biera hacer pie, como vassa fundamental en la disposicion terminante de el Santo Concilio Tridentino, (O) que previene à los Ordinarios Ecclesiasticos, que aun en los terminos de simple incontinencia, amonesten fraternalmente tres veces al concubinario, se abstenga de semejante trato; y que si no lo hiziere, se declare excomulgado; y si lo estuviere por vn año, y persista en el delito, se castigue con severidad: Con que del mismo hecho de no aver usado el Provisor de esta benigna, y precisa prevencion con Don Juan (siendo mas digno de cuydado el procedimiento, como contra muger casada) se infiere su desprecio de tan seria disposicion Conciliar; y que su animo no fue la espiritual edificacion, pues sabia no avia que remediar, sino la destruccion de Don Juan contra las palabras del Apostol San Pablo. (P)

Mas son tan esenciales estas moniciones en el Juez Ecclesiastico para proceder contra Legos por este crimen, que los mas graves Autores lo consideran *mixti fori*; por razon de las moniciones; y parece, que se puede inferir, que sin preceder estas, saltara la jurisdiccion al Ecclesiastico para conocer: y assi el secundo Barbosa, y otros, (Q) sobre el mismo lugar del Concilio, dice: Que como este delito en los Legos solo selleva al Juicio Ecclesiastico para la correccion; y en quanto à el sea *mixti fori*, deben preceder las tres moniciones; de las quales se califique la verdadera contumacia para proceder.

Muy olvidado està el Provisor de la Doctrina de Christo, à quien constandole por sabiduria infinita; quien es pecador, no quiere usar del rigor de su justicia para su

(O)

Concil. Trident. sess. 24. de reform. cap. 8. ibi: Si postquam ab ordinario etiam ex officio ter. admoniti ea de re fuerint excommunicatione feriendos esse, quod si in concubinato per annum cent. suris neglectis per manserint, contra eos severe procedatur, Gutier. cum multis lib. 2. Can. cap. 7. num. 2. 1. 3.

(P)

Idco hac absens scribo ut no preter sens durius agam secundum potestatem quam Dominus dedit mihi in edificationem, & non in destructionem, S. Paul. Epist. 2. ad Corinth. cap. 13. prope finem.

(Q)

Barbol. in dict. cap. Concil. n. 3. ergo cum crimem hoc concubinitus in Laicis solum ad correctionem deferatur ad iudicium Ecclesie, & quo ad illud tantum sit mixti fori debent precedere tres monitiones, ex quibus vera contumacia eliciatur, Gutier. ubi supr. n. 2. 2. ibi: Ex quo manifeste deducitur ad Episcopum expectare de eo crimine cognoscere atque Laicos eiusmodi concubinos punire in xia formam eiusdem decreti, Avend. de exco. qu. part. 1. cap. 2. 2. 1. 4.

(Q)

Barbol. in dict. cap. Concil. n. 3. ergo cum crimem hoc concubinitus in Laicis solum ad correctionem deferatur ad iudicium Ecclesie, & quo ad illud tantum sit mixti fori debent precedere tres monitiones, ex quibus vera contumacia eliciatur, Gutier. ubi supr. n. 2. 2. ibi: Ex quo manifeste deducitur ad Episcopum expectare de eo crimine cognoscere atque Laicos eiusmodi concubinos punire in xia formam eiusdem decreti, Avend. de exco. qu. part. 1. cap. 2. 2. 1. 4.

muerte; sino del atributo de su misericordia para su arrepentimiento, y vida; y por su Evangelista San Lucas afirma no vino à perder las Almas, sino à salvarlas; (R) y es bien notable, que no constando realmente al Provisor (como de limitado conocimiento, y faltar materia) el Pecado de Don Juan se lo suponga, no para el arrepentimiento, y vida, segun el defecto del supuesto, si para que muera à impulso de su saña, que à tanto, y mas llega en derecho la herida de la fama, persecucion, y pérdida de conveniencias.

(O)

Concil. Trid. Sess. 13. cap. 1. de reform. censens ad monendos esse Judices ut se Pastores, non Percussores esse meminerint.

(S)

Fama vitæ anteponitur Barb. cap. 20. n. 12. De electione, sine divitis perit honor, virtus, & ex-plendor, Rox. de incomp. part. 3. cap. 5. n. 7. y 12.

(P)

Bobad. polit. lib. 2. cap. 13. num. 49. Cum multis.

(V)

Conc. Trid. sess. 13. cap. 1. de reform. censens ad monendos esse Judices ut se Pastores, non Percussores esse meminerint.

(X)

Odiùm subscitat rixas; & versa delicta operit charitas, Proverb. cap. 10. vers. 12.

Maravillosas son las palabras del políticamente docto Bobadilla, que con el citado Texto del Evangelio, afirma conveniencias à los Juezes el cuydado de que se eviten los delitos, que la cruda pensión de castigarlos. (T) Y no es menos plausible la prevención que hace el Santo Concilio à los Juezes Eclesiasticos, de que se muestren afectuosamente Pastores, y no Percusores en sus procedimientos. (U) Señor, si esto sucede en delitos, que se discurren ciertos, que disculpa podrá tener el Provisor para suponer à Don Juan el que no ha cometido, y hacerse Percusor de su fama, y vn matrimonio con olvido, ò desprecio de tan congruentes principios? Bien claro esta el odio, que segun el Proverbio de Salomon subscita pleytos, è inquietudes, aya, ò no causa para ello. (X)

No es estraña de este lugar la memoria de aquella arrogancia de Moysès, que pretendiendo de Dios el perdon para su Pueblo, hizo el dilema de ò conseguirlo, ò que le borraste del Libro de la vida;

da ; (X) ni es de omitir aquella instancia de Elias , para que lloviese en la mayor necesidad de agua. (Y) No se puede negar , que en ambas ocasiones estaba Dios ofendido (así lo demuestran ambos Textos) y que preparaba el castigo ; y no obstante esto , es admirable la benignidad de estos Siervos de Dios en aplacarle , y pedir misericordia para aquellos ofensores , hasta conseguir el perdón , y rocío de la tierra deseado : (Z) Con que , Señor , si esto sucedia en el tiempo , que se experimentaron rigurosas justicias ; porque en el presente de la Ley Evangelica , centro de las misericordias , se ha de permitir , que vn Juez Ecclesiastico , rompiendo los fueros legales donde no ay delito , suponga vn adulterio escandaloso , y que quando debiera por su estado remediar sigilosa , y cautamente lo que hubuiesse , se valga del poderoso brazo de la justicia para publicar vna especie tan odiosa , y nutrir a manos llenas su vengança , siendo crimen horroroso , que los Juezes se protejan del Sagrado de serlo para sus despiques , como exponen los Autores ; (A) y porque incurren en privacion , y otras penas , y mucho menos en causa de honor , que Autor gravissimo afirma , (B) que en ella han de mirar mas bien los Juezes la recta intencion con que caminan , que la abundancia de prueba , que puedan juntar para difamar , porque esta acaso puede fundarse en enemiga.

No obstará para excluir los excessos de el Provisor , se contemple , que en vista de la Sumaria puso Auto de apercibimiento a Don Juan , sin passar a molestarle , ni prenderle , infringiendose de esto procedia

(X)

Peccavit Populus iste Peccatum maximum, feceruntque sibi Deos aureos, aut dimitte eis hanc noxam, aut si non facis, dele me de libro tuo quem scripsisti, Exod. cap. 32. vers. 31. & 32.

(Y)

Elias autem ascendit in verticem Carmeli, & pronus in terram posuit faciem suam inter genua sua lib. 3. Reg. cap. 18. vers. 42. & cap. 17. vers. 8. non enim pluerat super terram, vers. 1. ibi: Dixit Elias Thebsvites de habitatoribus Galaad, ad Achab, vivit Dominus Deus Israel, in cuius conspectu (esto), si erit annis his ros, & pluvia nisi iuxta oris mei verba, usq. ad d. 40. lib. 3. Reg. cap. 18. vers. 44. Ecce in nuvecula parva quasi vestigium hominis ascendebat de Mari, & facta est pluvia grandis.

(Z)

Reg. lib. 3. cap. 18. vers. 44. Ecce in nuvecula parva quasi vestigium hominis ascendebat de Mari, & facta est pluvia grandis.

(A)

Bobad. polit. lib. 5. cap. 3. n. 303 Si la causa es criminal, siendo lo que el Juez provee con dolo de favor, odio, ò de divas, tiene la pena del Taltalió ò destierro perpetuo, y confiscacion de bienes; leg. 25. tit. 22. part. 3. leg. 5. tit. 9. lib. 3. Recop. Greg. in leg. 12. tit. 17. part. 3. Far. tom. 3. Prax. q. 111. d. n. 360.

(B)

Esob. de puritate sanguinis, p. 2. q. 1. gloss. 5. num. 36. poterit etiam inter venire peccatum dum indicant Judices adversus puritatem, & honorem proximi, eo tantum quod macula aserta fuit ab inimicis, & vulgo dicta, & seminata sine causa, quia tunc potius amplecti debent veritatem quam hac dicta absque fundamento, nec vanos Populi rú mores.

(X)

dia sin encono ; y que de el mismo hecho de no aver reclamado Don Juan el Auto , se puede conceptuar la verdad del delito ; y que no ay sin particular en su procedimiento , y esta que hacia el Provisor se apariencia disculpa , es la idea mas cautelosa de su estudiada vengança.

(Y)

Lo primero , porque desde el año pasado de 1721. viene enlazada con actos particulares la enemiga capital que el Provisor ha tenido à Don Juan , de que es presumible la continua maquinacion à perderle , segun derecho , (C) y se demuestra , porque en aquel año se quere- llò el Provisor de Don Diego Morales,

(C)

Inimicus ex causa inimicitie dicitur, Escob. de purit. part. 1. q. 12. §. 1. n. 1. Gom. lib. 3. Var. cap. 12. n. 14. Menoch. lib. 1. de arbit. q. 89. n. 51. § 52. Aill. ad Gom. loc. cit. probatur ex coniecturis, Escob. n. 7. Extenditur ad quartum gradum consanguinitatis inimici, n. 17.

Presbytero , suponiendo le avia puesto las manos en el campo , y pretendiò con grande ardimiento se le castigasse ; y no aviendo podido conseguir por la eficàz defensa , que hizo Don Juan por Don Diego, prorrumpiò el Provisor en desmedidas voces , y nunca han corrido bien , ni es de dudar en derecho , que asì como se engendra amorosa amistad entre el Abogado , y su Litigante , se congela odio entre la Parte , y su contrario Abogado , por ser quien formalmente pugna entruncarle su deseo en la litis ; asì lo funda el singular tratado de comunes opiniones ; (D) y tanta es mayor la enemiga , quanto mas suba de punto la cosa litigada , y en el caso propuesto se suponìa hajado en su persona el Provisor , que es cosa de grave peso , y estos Autos pàran en la Audiencia Eclesiastica de Llerena , de que el Real Consejo puede informarse.

(A)

Advocatus suspectus est contrarie parti vnde hic adversarias eius dicitur, & opera advocati pacem rumpit cum adversario, tract. 1. commun. opinion. lib. 1. tit. 6. n. 148. § 150.

(D)

El año de 1722. hizo dicho Provisor vn Acuerdo , como Cura de Santa Maria de la Granada , ofensivo de la Jurisdiccion Ecclesiasti-

ca.

fiástica, que exercia Don Pedro de Cardenas, Religioso de la misma Orden, el que Don Juan impugnò, como Abogado en defensa de la Jurisdiccion, y de Luis Labado, Presbytero, sobre que se disputò ser delito el acuerdo, cuyos Autos paran en el Real Consejo, à quien suplica Don Juan se sirva tenerlos presentes, para reconocer de lo que alli se sindicò al Provisor, y qual quedaria su animo contra el Director, que fue Don Juan; y mas disponiendo el Derecho se tenga por excepcion peremptoria de enemiga, la que resultare de pleyto. (E)

En el mismo citado año entrò à ser Provisor dicho Don Diego Ortega, y desde luego comenzò à demostrar su encono contra Don Juan, pues siendo notorio lo que ha trabajado en su exercicio, y la atencion con que libela, y lo nada versado del Provisor, despreciaba sus escritos, y llegó à conminarle con multa en vn pleyto, en que defendia à Don Antonio Tobar, contra el Marqués de Santiago, no aviendo proposicion de Don Juan, que peçasse en hecho, y derecho, como es de ver en los Autos, que en aquella Audiencia existen, aviendose seguido à los creditos de Don Juan, y sus conveniencias positiva disminucion por estas impremeditadas, y literales providencias contra la decision del doctissimo Fontanela, que hablando del Juez, que de esta forma trata à los Abogados, le dà vn documento, con tal realze de la facultad, y de sus Profesores, que la reverente modesta pluma de Don Juan no se atreve en este idioma à repetir. (E)

En el proximo año de 1725. defendió Don Juan à favor de la Real Hazienda dos pleytos contra Don Andrés Arrastre, y Don



(E)

Valenz. conf. 43. n. 184. & Jeqq. Ex tali enim lite inimicitie capitalis resultat, prasumptio leg. propter litem ubi glossa, & DD. ff. de excusat. authent. si testis productus, Cod. de testib. prasumitur iniuria, & sevitia propter litem, quod datur exemptio, etiam ab ordinario subsistente iuxta causa, quod sit ordinarius suspectus, & inimicus occasione forte litis, nam ex contentione, etiam invidica oriuntur inimicitie multoties gravissime, n. 185. & 186, cap. 1. de Indic.

(F)

Decet certe Regios Senatores, & eos qui in supremis honorum fastigijs iuriscendi causa consuetiuti à Principibus reperiuntur, honorare Advocatos, & Patroños causarum maxime quando sunt improvecta advocacione, considerantes eos coadintores ipsorum necessarios in expeditione, & tractatione causarum, & quod ex advocatis ipsi sunt, & fieri inventur in paragrafo vetus in authent. de Iudicibus, sic Fontan. decis. 155. ex n. 3.

Ni-

Nicolàs de Ortégā , hermano , y primo hermano del Provisor , sobre Fraudes de Alcavalas , que importaban mas de 166. rs. de que el Provisor se diò por sentidissimo , y pretendiò , que Don Juan faltasse al cumplimiento de su obligacion en la defensa ; y no aviendolo conseguido , se acababa de convencer su enemiga , con lo que acacciò el dia dos de Octubre de dicho año , que entrandose à firmar vn Despacho para Don Juan , se descompuso el Provisor , diciendo no merecia se le guardassen atenciones , y otras palabras ofensivas , y concluyò con amenazarle ; y que se la avia de pagar , de que Don Juan sacò testimonio de vn Notario , que se hallò presente , y para en el Consejo ; y en el de Hazienda estan por apelacion los citados pleytos de fraudes contra el primo hermano de dicho Provisor , y esta amenaza en vn Juez Eclesiastico , es la mas propria demonstracion de su exceso , y passion , nacida de su enemiga , que el Derecho , y Autores la consideran no solo por los pleytos contra su primo , y hermano , sino por los de todos sus consanguineos , hasta el quarto grado ; (G) y este es el caso del dolo , y privacion , como en terminos de Juez Eclesiastico lleva el secundo Valenzuela.

Poco despues de esta amenaza , puso pleyto Don Juan à Joseph Alexandro Mazias , Presbytero , sobre que le pagasse 500. rs. de vn papel juridico , y pedimentos , que le avia hecho en vn litis contra Don Manuel de la Torre , que oy està pendiente en el Consejo , y poder del Relator. Este Eclesiastico es del cabiloso perjudicial genio , que sabe muy bien el Consejo ; pues sobre passar su inconsequente animo à dar lugar de

(H)
In conspectu
cap. 22. num. 22. Et
In conspectu
in isto die non
gram ad imitiam.

7
de ser processado por el Vicario de esta Corte el año de 1724. sobre reysterar el Sacrificio de la Miffa , y aver injuriado ciertas mugeres honestas , porque fue desterrado , y suspenfo , lo conocia especialmente el Provisor por varias causas , que tiene aviertas en su Audiencia , y vn Auto de apercibimiento que le puso , y motivò salir de Llerena.

Discurriendo , pues , este dicho Don Joseph Alexandro , no tenia efugio para no pagar à Don Juan lo que le pedia , trazò su deteriorada inclinacion valerse de Francisco Tamariz, Notario Mayor de aquella Audiencia, quien enconado con D. Juan de que en el año de 1723. como Assessor del Governador , le huviesse condenado en Azotes , y Galeras , por causa de ilegalidades , cometidas como Escrivano de Valencia , se interpusiesse con el Provisor para formar el Proçesso à Don Iuan , que lo deseaba ; y desde luego asintió à ello , sin tropezar en el escollo de muger casada , honesta , y ningun escandalo que Don Iuan causaba , y aqui son inescusables dos reflexiones : Una , que conociendo el Provisor à Don Joseph Alexandro , su mala vida , y costumbres ; y siendo su primera obligacion , como Sacerdote , y subdito , corregirlo ; y teniendo igual comprehension de Francisco Tamariz , su Notario ; y estando mal con él por sus perjudiciales extravios , le hizo mas peso lograr la ocasion de vengarse de Don Iuan , que el mismo conocimiento de la malignidad de aquellos : Y otra , que no fuera tan clara la inocencia de Don Iuan , è inconsequencia de los expressados , si siendo enemigos antes entre si , como de hecho lo eran , no se

D hu

(H)

*Ex evangelica lectione; Luce
cap. 23. num. 12. Et facti
sunt amici Herodes, & Pilatus
in ipsa die nam antea inimici
erant ad imbecem.*

hubieran coligado à suponerle delito, lo
grando en parte Don Iuan imitar à Christo
en este genero de persecucion. (H)

Convencefe mas esta verdad, porque
aviendose llamado al Fiscal para que hicief-
se en esto, se escusò, y fue necesario ame-
nazarle para que se descubrieffe, y no fuef-
se el Auto de Oficio, haciendo toda la cos-
ta el Iuez; y assi se executò, siendo pri-
mer testigo el dicho Don Ioseph Alexan-
dro, quede su misma deposicion se infe-
rirà su falso arrojò, y la coligacion. Tie-
ne relevante prueba con que el Real Con-
sejo se informe de la sentencia de azotes
contra Tamariz, reconozca la demanda del
dinero, que puso Don Iuan à Don Ioseph
Alexandro, y ser pocos dias anterior al Pro-
cesso, y los pleytos contra el Provisor, y
sus Parientes, que ha defendido Don
Iuan.

Passa à mas la maquinaçion, y es, que
sabiendo por notorio estos coligados el
pleyto, que tiene Don Iuan con los Regi-
dores de Llerena, sobre consumirle su Ti-
tulo de tal; y que por ciertos Capítulos
de mala distribucion de propios que les ha
puesto, lo avian amenazado de que le avian
de hacer processar, y cchar de la Ciudad,
como puntualmente consta de los Autos,
que estàn en el Real Consejo, se carearon
vnos, y otros para buscar testigos que di-
xessen, desde donde començò el escan-
dalo, y deshonor del matrimonio, pues
hubo testigo que quedò abortto de verlo
que se le preguntaba, y otros muchos
fueron *contra producentem*, y es factible,
que estas deposiciones, ò no se pudiesen
en la Sumaria, ò se ayan obscurecido, sien-
do grave delito en el Iuez ocultar por sus fi-
nes

nes p̄articulares la verdad en los juicios, siendo su institucion guardarla exactamente. (I)

(I)
Judex secundum id quod verosimilius est, & veritati magis accedit iudicare debet leg. 2. tit. 33. part. 7. Menoch. lib. 1. de praesumptionib. q. 94.

Concluyòse la Sumaria , pero teniendo noticia el Provisor , que yà Don Juan avia ocurrido al Consejo , por mano de Diego de Puerto , Procurador , y remitido el testimonio de la amenaza , y pedimento expresivo de todo este hecho , quexandose de òl , y pretendiendo se avocassen los Autos , y diessse traslado para defenderse ; y contemplando , que estaba comprehendida su calumnia ; y que no podria salir bien de ella , discurrió el Auto de apercibimiento à Don Juan , para persuadir desinterès en el proceder , y disculpar en parte su maquinada calumniosa coligacion : Con que el apercibimiento , que se hizo à Don Juan , no solo no le constituye reo , sino que paladinamente comprueba la mas astuta , y estudiada vengança del Provisor ; y esto es claro , reconocidas las fechas del poder , que Don Juan diò para este caso la de su pedimento , y del Auto de apercibimiento ; con lo qual se evaqua el primer motivo que califica la cautela , y ningun obstaculo del Auto de apercibimiento.

(J)
El cap. 6. de la Reglamenta de las Reales Audiencias, que queda en vigor, y está en el cap. 1. de la Ley 1. de la Ley 2. de las Cortes de Castilla de 1505.

(M)
Cap. 1. de las Cortes de Castilla de 1505. tit. 1. Ley 1. de las Cortes de Castilla de 1505.

Lo segundo , porque aviendo acudido Don Juan à quejarse al Real Consejo del Provisor , quando se le hizo saber el Auto , no tuvo necesidad de impugnarlo ante òl , ni le pudo perjudicar para constituirse reo ; pues la providencia gravosa del Juoz inferior , reclamada ante el Superior , no puede perjudicar à la parte , aunque aya llamado ante el inferior , como es juridico , y corre practicamente en el caso de la fuga.



(K)
Fugiens ad Superiorem nullam fuge pœnam incurrit Cabal. cas. 42. n. 3. Bobad. lib. 5. polit. c. 1. n. 119. Valenc. conf. 50. D. Salg. part. 2. de proteç. cap. 4. n. 125.

Lo

(L)

El cap. 67^o del Reglamento de preheminiencias, que queda citado, y estendido en el n. 5.

(M)

Cap. 2. de constit. in 6. & in cap. Si Cleric. ibi: Sicut enim sententia à non suo Judice lata non tenet extra de Judicis, Gutier. lib. 1. Pract. q. 81. n. 8. In iusto Judicis Ecclesiastici præcepto operandum, non est, nec etiam per privatum lege prohibitum, 5. C. De Fur. Fisc. Parc. de edition. tit. 2. resol. 8. n. 15.

Lo tercero, porque aunque Don Juan no huviesse acudido al Consejo con la queja, ni ante el Provisor, todavia no le perjudicaba este silencio; pues siendo essempto de la Jurisdiccion ordinaria, como Juez de Correos, sujeto inmediatamente al Real Consejo de Hacienda en todas, y qualesquiera causas por la especial Cedula citada, (L) se venia à los ojos la disposicion de derecho, que previene que al Juez incompetente, no ay precisa obligacion de obedecer; y que por no hacerlo, nadie queda perjudicado: (M) Con que el no oponerse Don Juan al Auto de apercibimiento del Provisor, nunca le causaria presumpcion de Reo, ni perjuicio, reteniendo su essempcion, y mucho menos quando el mismo Auto, preparaba amenaza de mas crudo procedimiento, si se oponia, como de él consta; y que por no dar la campanada contra sus creditos, y reputacion de verse atropellado, passaria callando por la calumnia del apercibimiento, hasta lograr norte defensivo en recurso superior.

De este lugar es propria la explicacion de la reverente inimitable veneracion con que siempre ha mirado, y contempla Don Juan al Real Consejo de las Ordenes, pues siendo muy natural en otro velicoso, y aun apacible genio, reclamar su fuero privilegiado en el Real de Hacienda, provocando la competencia, y haciendo esta materia contenciosa, ha estado siempre tan lexos de esto Don Juan, que venerando los fueros del Consejo de Hacienda, se ha tenido, y tiene por mas privilegiado, y dichoso, con la sujecion, y vanagloria de subdito del Real de las Ordenes por sus
plau-

plausibles experimentados atributos de piedad, esplendor, y docil tratamiento, que con los mas sublimes honores, y prehemencias, que la sujecion de otro Tribunal pudiera conferirle: testigo es la experiencia, pues en el dilatado tiempo, que ha estado preso Don Juan, y con las incomodidades que acarrea la falta de su casa, y medios; ni aun ha sido molesto con suplicas al Excelentissimo Señor, y Señores del Consejo, padeciendo gustoso sin culpa, por resignar su obediencia en su mandato; y si aquella en abrazar el mayor golpe, produjo en Abraham merito para que se retrocediese; (N) es consiguiente lo halle Don Juan en su resignacion, para que el Real Consejo, retrocediendo el concepto, que le ha motivado el mal influxo, lo convierta en la libertad, y satisfacion de Don Juan.

(N)

Genf. cap. 22. vers. 12. Non extendas manum tuam super Puerum, nec facias illi quidquam nunc, cognovi quod times Deum, & non peperisti primogenito filio tuo propter me: & post 18. benedicentur in semine tuo omnes gentes terra quia obedisti voci meae.

Lo quarto, y peremptorio, porque desde que se intimò el Auto de apercibimiento à Don Juan, aunque no tenia delito, ni era reparable la corta frecuencia en las casas de la contenida, y no bolviò mas à ellas, no obstante tener intentados sus recursos superiores por no dar mas fomento a la calumnia del Provisor, de que se infieren dos proposiciones que le convencen su enemiga: Una, que con aquel Auto de prevençion avia parado el procedimiento, y no pudo el Provisor, sin previa justificacion de reincidir Don Juan, negado huviesse delito, innovar; pues las disposiciones del Santo Concilio, y Autores citados. (O) En esta materia, solo permiten reconocida la incorreccion, segun da monicion para preparar el castigo: Y otra, que aunque Don Juan huviesse faltado à la observancia

(O)

Concil. Trid. sess. 24. de reformatione. cap. 8. Si postquam ab Ordinario etiam ex officio ter admonitus ea de re fuerint excommunicatione feriendus esse, quod si in concubinatu per annum censuris neglectis permanserint contra eos severe procedatur, Barb. ibi: Gutier. lib. 2. Canon. cap. 7. n. 2. 1

del Auto, no avia necesidad en el Provisor de ocurrir al Real Consejo, ni instigar à otro lo hiciesse para buscar remedio; pues descubierto yà con la Sumaria, y prevención, siempre que justificasse temosidad podia proseguir por sí; però como su animo desde luego fue suponer lo que no avia, y causar estruendo, y molestias à D. Juan, dexò el medio ordinario, y acudiò al mas violento; y si pareciere, que no diò quenta el Provvisor, estará mas acreditada su mala fe: Assi porque siempre es de presumir, que quien la diò fue instigado de él; como porque sino lo hizo por sí, fue recelándose de ser injustificable la inobediencia de Don Juan, en quanto al aperebimiento, y evitar de esta suposicion el peligro.

Pero, Señor, toda la maquina de este caso, y evidencial calumniosa intencion, se acaba de persuadir, y comprobar: Con que contemplando el Provvisor, y sus Aliados la campanada, que se avia dado en aquel Pueblo; y que Don Juan preparaba sus cosas para passar à la Corte à quejarse agriamente de esta conspiracion: Y al mismo tiempo, cautelándose el Provvisor de que Don Juan instruyesse al Excelentissimo Señor, y Señores en las notorias verdades de tener en aquella Ciudad la negociacion avierta de tres Tabernas; venderse vino en la misma casa Prioral, y Audiencia Eclesiastica; ser su genio desmedidamente altivo; tratar con improprio, y desprecio à los pobres Litigantes, contra los preceptos juridicos; (P) causar esta negociacion varios viages, y diversiones al Provvisor: por las quales, y su inaplicacion, remite los pleytos à

(M)

Concilio...
 extendit...
 fuerit...
 quam...
 Item...
 nio...
 18...
 omne...

(O)

Concilio...
 ibi...
 Ambro...

(P)

Judex gratiam praestes audientiam, Barb. vor. 126. num. 195.
Bob. lib. 3. cap. 14. n. 91. & quod
Judici in reum sevienti potestas
adimenda, Carleb. tit. 1. de *Ju-*
dic. diss. 2. n. 862.

Assesores , à costa de las partes para sus resoluciones ; todo tan injuridico , y extraño en Juez assalariado , quanto indecoroso de la Eclesiastica jurisdiccion , maquinò imprisionar , por sí , ò interposita persona , al Real Consejo contra Don Juan , para que , ò bien divertido en la presente persecucion , ò distrahido à Xerez , como se mandò , quedasse sumergida su queja , y oculta la noticia de estas circunstancias. Esto , Señor , fue recelo del Provisor , nacido de sus excessos , no conocimiento del genio de Don Juan ; pues en medio de la gran facilidad , que ay en aquel País de escribir , y delatar. Consta muy bien al Consejo , que Don Juan nunca se ha exercitado publica , ni secretamente en escribir contra nadie , aviendose tirado mas que à otro ; y lo mismo huviera hecho aora , si el encono del Provisor se huviera contenido , y no tan perjudicialmente explicado.

No puede negar Don Juan , que si fuera cierto su delito , no se disculpaba por lo ponderado del Provisor ; pero siendo constante en la censura legal , que por su precedente enemiga , la de Don Joseph Alexandro , y Tamariz , y ser los testigos dependientes de estos , y de los Regidores , falta la estimacion à la prueba totalmente en la causa. (Q) Es de mas sensible desconsuelo , que el Provisor haga manifesto en Don Juan , lo que no es , por hacer oculto en sí lo que es , y en materia de tan notable detrimento.

Rara cosa es , que quasi siempre estribe el testimonio para la vengança en el delito de incontinencia ; pero igualmente es de advertir , que quasi siempre tambien

(P)
 Daniel cap. 1. q. 1. q. 2. q. 3. q. 4. q. 5. q. 6. q. 7. q. 8. q. 9. q. 10. q. 11. q. 12. q. 13. q. 14. q. 15. q. 16. q. 17. q. 18. q. 19. q. 20. q. 21. q. 22. q. 23. q. 24. q. 25. q. 26. q. 27. q. 28. q. 29. q. 30. q. 31. q. 32. q. 33. q. 34. q. 35. q. 36. q. 37. q. 38. q. 39. q. 40. q. 41. q. 42. q. 43. q. 44. q. 45. q. 46. q. 47. q. 48. q. 49. q. 50. q. 51. q. 52. q. 53. q. 54. q. 55. q. 56. q. 57. q. 58. q. 59. q. 60. q. 61. q. 62. q. 63. q. 64. q. 65. q. 66. q. 67. q. 68. q. 69. q. 70. q. 71. q. 72. q. 73. q. 74. q. 75. q. 76. q. 77. q. 78. q. 79. q. 80. q. 81. q. 82. q. 83. q. 84. q. 85. q. 86. q. 87. q. 88. q. 89. q. 90. q. 91. q. 92. q. 93. q. 94. q. 95. q. 96. q. 97. q. 98. q. 99. q. 100.

(R)
 Inimicum gravi inimi...
 pelli à testificando in causis criminalibus, etiam in crimine lesa Maestatis, & alijs exceptis, etiam si inimicitia contigerit culpa rei, & eandem prohibitionem comprehendere descendentes inimici, & colaterales usque ad quartum gradum, Aill. ad Gom. tom. 3. cap. 12. n. 15. Menoch. de arbitr. cas. 110. n. 1. Barb. in colectan. cap. Per tuas de simonia num. 2. cum multis.

(Q)
 Inimicum gravi inimi...
 pelli à testificando in causis criminalibus, etiam in crimine lesa Maestatis, & alijs exceptis, etiam si inimicitia contigerit culpa rei, & eandem prohibitionem comprehendere descendentes inimici, & colaterales usque ad quartum gradum, Aill. ad Gom. tom. 3. cap. 12. n. 15. Menoch. de arbitr. cas. 110. n. 1. Barb. in colectan. cap. Per tuas de simonia num. 2. cum multis.

(R)

Daniel cap. 13. ibi: *Et confirmati sunt de Populo duo senes, erant ergo ambo vulnerati amore eius cumque venisset Populus ad Joachim virum eius, venerunt, & duo Presbyteri pleni iniqua cogitatione adversus Susanam credidit eis multitudo, quasi, & Fudicibus Populi, suscitavit Dominus spiritum Daniel, separate illos ad invicem, & procul dijudicabo eos: sub scilicet: sub Prino, & consurrexerunt adversus duos Presbyteros.*

(S)

S. Joan. in Evang. cap. 8. *Adducit autem Scriba, & Pharisei mulierem in adulterio deprehensam, & dixit eis.*

(T)

In loco supra citato, ibi: Qui sine peccato est vestrum primus in illam lapidem mitat audientes autem unus post unum exibant.

trac en la delacion este presupuesto exceso de calumnia, vehemente indicio: persuadelo, al parecer, la Sagrada Escritura en la persecucion de Susana; (R) pero antes de digerirlo, notense en este Texto las circunstancias para nuestro caso, de que Susana era casada con Joachim, y muger honesta, y temerosa de Dios, que los dos Ancianos que conmovieron el crimen, se poseian de sin particular, que vinieron dos Presbyteros, llenos de iniquos pensamientos, dice el Texto, no poco alusivo a los otros dos, que contra Don Juan han intervenido: Que los creyò la multitud popular, como a Juezes, exemplo de que no siempre dicen verdad, ni deben ser creidos por la contingencia de apasionados; y que suscitò Dios el espiritu de Daniel, quien hizo constar la coligacion por la oposicion de los sirios.

Ni es menos del intento la acusacion de la muger adultera, en cuyo Sagrado Texto del Evangelista San Juan, (S) se expresa aver sido aprehendida en el adulterio, y que la llevaron à acusar los Escrivas, y Fariseos. Yà se viene à los ojos el reparo de que Christo, antes de apreciar el delito, hizo conocer à los Acusadores los suyos, diciendoles le tirasse el que estuvièssè sin pecado; (T) y finalmente, fue la muger sin castigo delertada de los Acusadores. Pregunto, desprecio Christo la acusacion de la adultera, porque no intervino en ella su marido, sino puros estraños, ò porque los Acusadores tenian mas, y peores delitos, que la acusada? Quien podrà investigar el Supremo infinito concepto de Christo? Nadie; pero parece que le pudieron mover ambas

cosas para despreciar la acusacion de aquellos. Señor, quando los enemigos pretenden la vengança, ò se mueven de fin particular, no està seguro vn Santo de que contra el textifiquen, segun el caso de Susana; y quando desenfrenadamente se arrojan a tirar los malos Acusadores, no les detienen sus propios delitos para dexar de llegar con el clamor hasta el mismo Christo, queriendo por tirar, tirar piedras conforme al segundo Texto: (V)

A el compas de estas literales palabras, excepto en la verdad de el delito, padece Don Juan la calumnia, siendo el hecho incontinencia con casada, enemigos capitales los Promotores, y con los excessos referidos; y es muy proprio de la justificacion de el Real Consejo, que à imitacion de Christo, les haga conocer sus delitos, para que desfertada la acusacion, no padezca mas la inocencia.

Por mas que la persuasion de los emulos aya trabajado con los testigos, fuera del dicho Don Joseph Alexandro, no se persuade Don Juan à que su temerario arrojò aya transcendido à afirmar aquella soledad, desnudèz, vnion, y parages ocultos, con que se comienza à fundar la prueba en estos casos por el expreso Texto Canonico. (X) Fundase Don Juan en la muy corta frecuencia que ha tenido en las cascas de la muger que se dice, natural compostura con que se ha portado siempre, y no aver contraido la mas leve demonstracion reparable, siendo en tales terminos mucho à verse de suponer todo; pero quando aya llegado à tanto la industria de los emulos que ayan hecho de po-

F

nes

(Y)

In loco supra citato, ibi: In lege autem Moyses mandavit nobis huiusmodi lapidare

(Z)

(X)

Cap. Literis de presumpt. solua cum sola, nudus, cum nada in eodem lecto, &c.

(Y)

Barb. in dict. cap. n. 2. Quod dicitur certa presumptio ut dicatur probata copula, quando quis visus fuit cum muliere iacens in lecto, solus cum sola, & nudus cum nuda, gloss. 3. in leg. 6. tit. 2. lib. 3. For. Mascard. concl. 59. n. 6. Menoch. cas. 244. num. 8. Farinat. in prax. part. 5. q. 136. n. 171. & Barb. §. Ultimo quod si testes deponant vidisse virum, & mulierem in eadem camera solos, & dispectoratos, caligis dissolutis, & ianua clausa non probant copulam quando criminaliter agitur, ita Farinat. q. 136. n. 18. & 19. obigal ibidem

(Z)

Testes inimici etiam in crimine lesa non probant AA. citati in num. 40.

(X)

caus. q. 136. n. 171. & Barb. §. Ultimo quod si testes deponant vidisse virum, & mulierem in eadem camera solos, & dispectoratos, caligis dissolutis, & ianua clausa non probant copulam quando criminaliter agitur, ita Farinat. q. 136. n. 18. & 19. obigal ibidem

ner en aquella conformidad à los testigos. Todavía Don Juan no debe quedar perju-
dicado por dos convenientes medios: Uno, porque los Glosadores de aquel Texto no declaran concluyente la prueba de este caso por aquellas circunstancias, sino presuntiva; y esto se entienda, tratándose civilmente el punto de justificación copular, porque si se trata criminal, como aquí, no basta semejante assercion (Y) para el castigo. Y otro, porque siendo los testigos enemigos, y dependientes de ellos, con quanto digan, no pueden componer testimonio idoneo, como es juridico. (Z)

Pero, Señor y quando todo cesara, y el Hecho fuese cierto, como se niega, bastante recomendacion tenia Don Juan para la piedad, y satisfaccion en consideracion de tanto tiempo, y fuera de su casa, padeciendo grandes incomodidades, y haciendo la falta à sus hijos, y familia, que se dexa discurrir sobre el grueso dispendio que à ha tenido, que todo era castigo suficiente, aun quando faltasen tan fuertes demonstraciones de la presente conspiracion, y calumnia.

Todas las consideraciones hechas son convenientemente probables contra el Provisor, y los demás, y con los puntos de derecho, que se tocan, ò con los Autos, y instrumentos que se citan, ò con la prueba, que en todo tiempo harà Don Juan de lo que expresa, protestando, como lo hace, que nada de lo dicho es con animo de injuriar à los contenidos en este Manifiesto, ni causarles molestia, sino por conducir à la natural defenfa de su perso-

sonā, y honor por todos derechos permitida : (A) En cuya inteligencia, y de la gran falta que hace Don Juan à la expedicion de sus negocios en su casa, con la igual pèrdida que tiene, espera de la justa providencia del Real Consejo, su debida libertad, y deprecada satisfaccion. Salvo en todo el mejor juicio, y dictamen à que Don Juan benevolmente se sujeta.

(A)

Defensio toto iure permisa Guillibez, leg. 7. tit. 10. leg. 3. tit. 15. part. 7. Ricio part. 6. collect. 2262. Ciriac. controu. 126. Menoch. lib. 2. de arbitr. cas. 277.

*Licenc. Don Juan Francisco Ansotì
de Eneriz.*

